

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros

VENTA DE BIENES DE MENORES. SI DEL AUTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DADO A LA MADRE — DIVORCIADA Y CASADA EN SEGUNDAS NUPCIAS — SE DESPRENDE DE MANERA INDUDABLE QUE EL JUEZ TUVO EN CUENTA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN AQUEL MOMENTO, NO PUEDE EL REGISTRADOR DENEGAR LA ESCRITURA, POR ENTENDER HABÍA PERDIDO AQUÉLLA LA PATRIA POTESTAD, PUES ELLO IMPLICA CALIFICAR EL FUNDAMENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Resolución de 17 de julio de 1940. (B. O. de 8 de agosto.)

Ante el Notario de Posadas, D. Feliciano Martín Pérez, se otorgó, con fecha 21 de junio de 1938, escritura por la que doña Blanca Casado Muñoz, en nombre propio y como legal representante de sus hijos menores de edad no emancipados, dentro de la función legal que le asiste por razón de la patria potestad que ejerce sobre los mismos, vendió a D. Antonio González Arévalo el usufructo que a ella correspondía y la nuda propiedad que a sus referidos hijos pertenece de una finca rústica sita en el término municipal de Posadas, que se describe en dicha escritura, por precio de 2.500 pesetas, que confiesa recibido, habiendo obtenido la licencia marital por lo que a su derecho atañe, y la autorización judicial para la enajenación realizada.

Presentada a inscripción dicha escritura en el Registro de Posadas, fué calificada con la siguiente nota: "No admitida la inscripción solicitada en el precedente documento porque la vendedora, doña Blanca Casado Muñoz, perdió la patria potestad sobre sus hijos por la Ley de 12 de marzo de 1938 y el artículo 168 del Código civil."

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, al efecto de que se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, la Dirección, confirmando el auto del Presidente de la Audiencia que revocó la nota del Registrador, ha expuesto:

Que entablado este recurso por el Notario autorizante de la escritura al sólo efecto de obtener la declaración de hallarse extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, debe tenerse en cuenta, ante todo, el antecedente que sirvió de base para su otorgamiento, en relación con el defecto señalado en la calificación.

Que este antecedente no fué otro que la autorización concedida a la madre de los menores, conforme al artículo 164 del Código civil, por el Juez del domicilio, con todos los requisitos legales, para la enajenación de la nuda propiedad de la finca perteneciente a sus hijos menores, por causa de utilidad, autorización concedida por auto fecha 26 de marzo de 1938, en el que se relaciona con toda claridad la situación de la referida madre, doña Blanca Casado Muñoz, por lo que respecta a sus segundas nupcias.

Que siendo por ello indudable que el Juez tuvo en cuenta la legislación vigente en aquel momento, el Registrador, al denegar la inscripción, califica el fundamento de la resolución judicial, lo cual no le está permitido, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y a la reiterada doctrina del Centro directivo.

Añadiendo, además, que dada la fecha de la Ley derogatoria de la del Divorcio, interpretada por la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1933, y lo dispuesto en el Decreto de 1.º de noviembre de 1936, tampoco podría estimarse que la madre había perdido la patria potestad; y que, aunque hoy no puede ponerse en duda que la madre que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, con la salvedad que establece el artículo 168 del Código civil, los antecedentes expresados, las fechas del auto concediendo la autorización y de la escritura, así como el fin de este recurso, determinan la procedencia de confirmar la decisión recurrida.

(Pueden verse las resoluciones de 10 abril 1876, 22 marzo 1906, 3 julio 1912 y 9 febrero 1934.)

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA. LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES NO LO SON DE TERMINACIÓN, SINO SUSPUESTOS JURÍDICOS PARA QUE EN SU DÍA SE PRODUZCA ÉSTA. EN TANTO, EL PATRIMONIO SOCIAL SIGUE SIENDO DISTINTO DEL PARTICULAR DE LOS SOCIOS, POR LO QUE NO SE PUEDE ATRIBUIR A ÉSTOS O SUS HEREDEROS PORCIÓN DE BIENES DETERMINADOS, PRECISÁNDOSE UN ÓRGANO O FACULTAD DISPOSITIVA A QUIEN REFERIR

EL DERECHO CUYA INSCRIPCIÓN SE PRETENDE, Y, EN ÚLTIMO CASO, AFECTAR CON CLARIDAD LOS BIENES ADJUDICADOS AL CUMPLIMIENTO DE UNA FINALIDAD LEGAL.

Resolución de 22 de julio de 1940. (B. O. de 16 de agosto.)

Por el Notario de Badajoz, D. Jesús Rubio y Pérez-Dávila, se autorizó una escritura, con fecha 26 de junio de 1936, en la que comparecieron D. Isidro Bueno Vinagre y D. Cayetano Valaer Gragera, este último como mandatario de doña Clara Suárez Somonte y doña Sabina Isidro Suárez, según poder ante el mismo Notario, cuya fecha citaba, en la que hicieron constar: que por escritura de 25 de mayo de 1914, el finado, D. Enrique Isidro Andrino y D. Isidro Bueno Vinagre constituyeron Sociedad mercantil regular colectiva para la compra y venta de cereales, bajo la razón social "Andrino y Bueno", con un capital inicial de 12.000 pesetas, aportado por mitad y distribuyéndose pérdidas y ganancias en igual forma, escritura que fué inscrita en el Registro Mercantil; que dicha Sociedad suspendió pagos, aprobándose, por auto del Juzgado de Badajoz fecha 19 de enero de 1932, un convenio con sus acreedores de espera de tres años, que por dificultades posteriores estaba aún en ejecución, con un saldo a favor de los mismos de pesetas 610.639 y 39 céntimos, cuya mitad, de 305.319 pesetas y 69 y medio céntimos, era perdida a cargo del socio fallecido, D. Enrique Isidro Andrino; que por ser la Compañía regular colectiva, se trajeron a la suspensión los bienes particulares de cada socio, describiéndose como del Sr. Isidro Andrino una finca urbana y la mitad de otra en Badajoz; una rústica en término de esta capital, y su mitad, como socio colectivo de la Compañía "Andrino y Bueno", de un almacén en la ciudad de Zafra y de una casa en la citada población de Badajoz, con un valor total de 167.250 pesetas; que fallecido en 29 de abril de 1935 D. Enrique Isidro Andrino, sin estar prevista en la escritura la continuación del negocio con sus herederos, había quedado disuelta la Sociedad; que, según auto del Juzgado de Badajoz, de 10 de septiembre de 1935, era su única heredera su hija doña Sabina Isidro Suárez, sin perjuicio de la cuota usufructuaria de la viuda, doña Clara Suárez Somonte; que la participación en la Sociedad significaba una deuda, como quedó expresado, de 305.319 pesetas y 69 y medio céntimos, y como para su pago no llegaban los bienes propios del finado, convenían: 1.º, aceptar la hija y viuda mencionadas del socio fallecido su he-

rencia a beneficio de inventario, adjudicándose los bienes relacionados que la constituyan para pago de las deudas de la suspensión, y 2.º, declarar extinguida, por defunción del socio D. Enrique Isidro Andrino, la Compañía "Andrino y Bueno", facultando al Sr. Bueno Vinagre para que liquide y pague las deudas sociales de la suspensión, tratando la venta o gravamen, a tales efectos, de los bienes relictos y dando cuenta a las herederas, que otorgarían las oportunas escrituras en unión del Sr. Bueno Vinagre.

Presentada dicha escritura en el Registro de Badajoz, fué denegada su inscripción por los siguientes defectos: 1.º No acreditarse: A) La personalidad representativa del apoderado. B) La defunción del causante. C) La cualidad de herederas de las señoras representadas. 2.º Falta de previa inscripción en el Registro Mercantil de la disolución de la Sociedad regular colectiva "Andrino y Bueno", que se otorga en la escritura. 3.º Realizarse la división del activo social, al que pertenecen, según los términos de la escritura, todos los bienes relacionados en ella, y la incorporación de dicho activo a la herencia del socio fallecido don Enrique Isidro Andrino, sin la previa liquidación del pasivo de la Sociedad mercantil disuelta, al que la propia escritura se refiere. 4.º Determinación improcedente de la responsabilidad del socio fallecido, por las deudas de la Sociedad colectiva, toda vez que tal responsabilidad se extiende, no a la mitad de las deudas, sino solidariamente con el otro socio a todas ellas. 5.º No justificarse haber formado el Inventario exigido por el artículo 1.013 del Código civil, en los plazos y con las formalidades que el propio Cuerpo legal exige. 6.º Que habiendo sido aceptada la herencia a beneficio de inventario y resultando, de los términos de la misma escritura, la existencia de deudas conocidas sin pagar, la adjudicación de los bienes descritos para pago de deudas supone una atribución dominical sobre los mismos que excede de las facultades que, en caso de aceptación de herencia con ese beneficio, concede al heredero, cuando éste sea administrador, el artículo 1.026 del Código civil y sus concordantes del mismo texto legal y de la Ley de Enjuiciamiento civil. 7.º Que aun supuesta la posibilidad de la adjudicación de los bienes para pago de deudas, adolece del defecto de no determinarse, para conocimiento de la extensión del derecho inscribible, la porción correspondiente a cada adjudicatario sobre los bienes adjudicados. Y estimando insubsanables los defectos correspondientes a los números 3.º, 4.º y 6.º, no procede tampoco anotación preventiva.

La Dirección, confirmando el auto apelado, que ratificó la nota del Registrador, y después de admitir, como hizo el Presidente, personalidad al Notario autorizante para entablar el recurso, y de considerar necesaria, conforme al principio de rogación, la manifestación de voluntad por parte de los interesados para que el encargado del Registro Mercantil proceda a practicar las operaciones oportunas por lo que al segundo de los defectos apuntados en su nota por aquel funcionario se refiere, declaró, en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, lo siguiente:

Que las causas de disolución de las sociedades no son causas de terminación, sino supuestos jurídicos para que en su día ésta se produzca, y aunque la muerte de uno de los socios, no prevista la continuación, sea una de las que funcionan *ope legis*, no tiene, en la teoría general, influencia alguna, porque la Sociedad existe representada por los liquidadores y entra, al cesar en sus actividades productoras, en un período de régimen económico especial.

Que en este período, el patrimonio social, el *corpo della compagnia*, como le llamaban los antiguos Estatutos, sigue siendo distinto del patrimonio particular de los socios—aunque en las colectivas respondan solidariamente con todos sus bienes—, y por ello no es posible precisar, como se precisa en la escritura, la porción de bienes a distribuir entre los socios o sus herederas, aunque se entiendan formulariamente adjudicados, porque la disolución no ha introducido cambio alguno respecto al dominio de los referidos inmuebles, que son, como antes, propiedad de la citada entidad jurídica, que continúa subsistente, según queda indicado, hasta que se practique su liquidación.

Que entre los supuestos de hecho que se relacionan en la escritura calificada, se destaca con mayor relieve, al realizarse la división del activo social, el de que la finca cuya inscripción se pretende se halla afecta a un procedimiento de suspensión de pagos que determinó un convenio con los acreedores, y como dentro del mismo otorgamiento se adjudican bienes a las herederas del socio fallecido para pago de las deudas de la suspensión, ello supone, por lo menos, una novación del convenio que se invoca, sin que conste en el título la relación de causalidad que la produzca, ni tampoco los requisitos legales para inscribir dicha adjudicación para pago de deudas con carácter de tal; no resultando tampoco expresadas las circunstancias que puedan determinar la extensión

del derecho de cada adjudicataria, a que se refiere el último párrafo de la nota recurrida.

Finalmente, que la existencia legal de una Sociedad mercantil regular colectiva, de la que se derivan derechos y responsabilidades con relación al patrimonio de los socios; el estado procesal de suspensión de pagos de dicha entidad y, dentro de él, la existencia de un convenio con los acreedores; el fallecimiento posterior de uno de los socios, que trae como consecuencia la extinción de la Sociedad; la consiguiente transmisión hereditaria con la aceptación a beneficio de inventario, sin que éste se acredite con las formalidades y dentro de los plazos legales, y las facultades que se confieren al socio sobreviviente en cuanto a la liquidación y pago de las deudas sociales, constituyen hechos y actos jurídicos que, aunque determinen la existencia de un conjunto patrimonial afecto al cumplimiento de obligaciones y fines determinados, con intervención en la administración, disfrute y disposición de acreedores y personas extrañas a la titularidad, no puede estimarse justificado a los efectos del Registro, toda vez que en el documento faltan elementos suficientes para encuadrar tal complejidad dentro del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sin que, por otra parte, pueda distinguirse en el concepto jurídico que sirve de base a la argumentación del Notario recurrente un órgano o facultad dispositiva a quien referir el derecho cuya inscripción se pretende, y, en último caso, para aceptar con claridad los bienes adjudicados al cumplimiento de una finalidad legal.

(Pueden verse las resoluciones de 6 marzo 1900, 5 mayo y 26 noviembre 1930, 10 enero 1934 y 28 febrero y 21 mayo 1935.)

CALIFICACIÓN DE LOS REGISTRADORES. EN SU FUNCIÓN HAN DE ATENERSE ESTOS FUNCIONARIOS, SEGÚN ORDENA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY HIPOTECARIA, A LO QUE RESULTE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, LAS CUALES, Y CON RESPECTO A LAS EXTENDIDAS EN LAS ZONAS QUE FUERON ROJAS Y DURANTE LA DOMINACIÓN MARXISTA, ESTANDO REVESTIDAS DE LAS FORMALIDADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, NO DEBEN OFICIOSAMENTE Y EN TODO CASO TENERSE POR INEFICACES MIENTRAS NO SE DICTEN OTROS PRECEPTOS POR EL ESTADO ESPAÑOL.

Resolución de 9 de agosto de 1940. (B. O. de 27 de agosto.)

Ante el Notario D. Víctor Sáinz Trápaga, actualmente de Tella, y

estando habilitado legalmente para ejercer en el distrito de Santander, se otorgó en dicha ciudad, y por D. Manuel García Ruiz, testamento el 29 de abril de 1937, en el cual el otorgante manifestó que de su matrimonio con doña Milagros Llamosas Aristigueta tenía cuatro hijos, llamados Milagros, Josefa, Manuela y Gonzalo; que legaba a su esposa la quinta parte de sus bienes, además de la cuota legal; que en el remanente de los mismos instituía herederos a sus cuatro citados hijos, y que designaba albacea-contador-partidor y comisario a D. José Lastra García.

Otorgada por la viuda y el contador citados, el 24 de febrero del año 1938, ante el Notario de Santander D. Ignacio Alonso Linares, escritura de manifestación y aceptación de herencia con renuncia de derechos, en la que, después de inventariar dos pequeñas fincas heredadas por el causante y de renunciar la viuda a cuantos derechos pudieran corresponderle en la sucesión de éste y a los gananciales, si los hubiere, se adjudicaron dichas dos fincas por iguales partes y proindiviso a los cuatro nombrados hijos; al ser presentada la misma en el Registro de la Propiedad de Santander, con el testamento antes relacionado, en donde, en la comparecencia, se hizo constar que el otorgante "tiene cédula personal del ejercicio corriente y no puede presentarla, pero lo hará dentro del plazo legal para tomar nota de ella", y tres certificaciones, además, para cumplir lo prevenido respecto al Registro de testamentos: una, autorizada en Burgos, el 21 de febrero de 1938, por el Secretario del Colegio Notarial; otra, suscrita en Vitoria, el 16 de febrero del mismo año, por el encargado del Registro General de Actos de Últimas Voluntades, ambas negativas, y otra, autorizada en Santander, el 10 de marzo de 1938, por el Secretario del Juzgado municipal del distrito Oeste de dicha ciudad, en la cual se hace constar que para suplir la certificación relativa a los actos de última voluntad de D. Manuel García Ruiz, se instruyó un expediente, del cual resulta acreditado que el causante falleció en Santander el día 30 de abril de 1937, bajo testamento otorgado el día anterior ante el Notario habilitado D. Víctor Sáinz Trápaga; se puso por el sustituto del Registro de la Propiedad de Santander la siguiente nota:

"No admitida la inscripción del precedente documento por adolecer de los siguientes defectos: 1.º El testamento en que se funda no es auténtico, toda vez que se halla autorizado por un Notario que carece de fe pública fuera de su distrito, conforme al artículo 110 del vigente

Reglamento Notarial, sin que se demuestre su habilitación anterior al 18 de julio de 1936, ni la posterior para su validez, emanada de las autoridades o entidades a que se refiere el Decreto núm. 56, dado en Salamanca el 1.^o de noviembre de 1936. 2.^o Falta la diligencia reseñando la cédula personal, ya que no se presentó ésta al otorgarse el testamento. Y 3.^o Los certificados del Colegio Notarial y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad acompañados son negativos y, por lo tanto, resultan contradictorios con el título invocado. Tampoco procede la anotación de suspensión, por impedirlo el primero de los defectos apuntados."

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, al efecto de que se declarase se hallaba extendida con arreglo a las formalidades legales, la Dirección, confirmando el auto apelado, que revocó los defectos 1.^o y 3.^o de la nota calificadora, y que en cuanto al 2.^o, o sea respecto a la omisión de la cédula, manifestó, abundando en lo expuesto por el Presidente, que como no se padeció en la escritura calificada, sino en el testamento, y éste no se halla autorizado por el Notario recurrente, por lo que no es imputable al mismo el incumplimiento de tan secundario requisito, ni afecta tal omisión a la escritura de la cual dió fe, por lo que es claro que carece de personalidad para recurrir; y a más, también, de los razonamientos—en extracto—del encabezamiento, adujo, por lo que se refiere al 3.^o de los defectos, que si bien el último párrafo del artículo 71 del Reglamento Hipotecario reputa defecto subsanable no presentar el certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, no relacionarlo en el título o resultar contradictorio con éste, tal precepto fué modificado por el artículo 370 del anterior Reglamento Notarial con un criterio de flexibilidad que se mantuvo en el artículo 15 del Anexo II del vigente Reglamento, conforme al cual, presentado el certificado, "podrán" los Registradores de la Propiedad efectuar la inscripción solicitada, cualquiera que sea el contenido del mismo.

(Pueden consultarse las resoluciones de 23 marzo 1889, 27 mayo y 20 julio 1902, 13 julio 1933 y 30 junio 1939.)

G. CÁNOVAS Y COUTIÑO.
Registrador de la Propiedad.